

RES. EXENTA N.º 7099

ANT.: Oficio Superir N.º 13226 de 13 de agosto de 2021 y Resolución Exenta N.º 6015 de igual fecha; Ingreso Superir N.º 49766, N.º 49767, N.º 49768, N.º 49779 todos de 26 de agosto de 2021; Resolución Exenta N.º 6407 de 3 de septiembre de 2021.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Nelson Fabián Saldía Arteaga, cédula de identidad N.º [REDACTED].

REF.: Procedimientos Concursales de Liquidación Voluntaria de las Personas [REDACTED];
[REDACTED];
[REDACTED];
Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de Empresa Deudora Constructora Fann SpA.

SANTIAGO, 13 OCTUBRE 2021

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del concurso rol C-5167-2018 del 3º Juzgado Civil de Concepción, Liquidación voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED], consta que habiéndose incautado los bienes del deudor el día 3 de octubre de 2018 y sujetándose el procedimiento a las reglas de la realización sumaria, toda vez que con fecha 19 de octubre de 2018 se certifica la no realización de la junta constitutiva de acreedores por falta de quorum, en segunda citación, la enajenación de los bienes incautados debió efectuarse a más tardar el día el 19 de febrero de 2019 (efectuándose, fuera de plazo, el 15 de marzo de 2019) y, por tanto, la cuenta final de administración se debió presentar dentro de los treinta días siguientes, esto es, el 26 de marzo de 2019.

Que, el artículo 50 número 1º de la ley dispone que: "El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a

continuación se señalan: 1) Vencimiento de los plazos legales de realización de bienes (...)

Que, examinado el Boletín Concursal y la carpeta electrónica del procedimiento, no consta que haya presentado su cuenta final de administración dentro de la oportunidad señalada, sino muy posteriormente, el día 6 de enero de 2021, lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley.

2. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del concurso rol C-19898-2019 del 13° Juzgado Civil de Santiago, Liquidación voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED] consta que, habiéndose incautado los bienes del deudor, se efectuó remate del vehículo incautado en el concurso el día 16 de abril de 2020, obteniéndose fondos por \$2.916.700 pesos, que estuvieron a disposición del Liquidador a partir del 20 de abril de 2020, fecha en la cual se giró cheque a su favor, según rendición de cuenta presentada al tribunal por el Martillero Concursal el 28 de abril de 2020.

Que, de acuerdo a la nómina de créditos reconocidos, publicada en el Boletín Concursal el 24 de septiembre de 2019, se reconocieron créditos en el concurso por \$10.592.370, incluyendo crédito con preferencia del artículo 2474 N.º 3 del Código Civil por \$3.310.374.

Que, atendido lo anterior, mediante Oficio Superir N.º 14465 de 10 de agosto de 2020, se instruyó al liquidador informar a esta Superintendencia, el motivo por el que, no había propuesto reparto de fondos y, en el evento de que no exista impedimento legal, proceder a ello, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 247 de la Ley N.º 20.720, instrucciones reiteradas mediante Oficio Superir N.º 16.204 de 28 de agosto de 2020 y N.º 18968 de 7 de octubre del mismo año.

A pesar de lo anterior, el liquidador no respondió a esta Superintendencia, ni presentó propuesta de reparto sino 10 meses después de encontrarse los fondos a su disposición, mediante escrito acompañado al procedimiento judicial el día 1 de marzo de 2021.

Que, conforme al artículo 36 número 3) de la ley, es deber del liquidador "Efectuar repartos de fondos a los acreedores en la forma dispuesta en el párrafo 3 del título 5 del Capítulo IV de esta Ley". A su vez, el artículo 247 de la ley dispone que: "El liquidador, deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos siempre que se reúnan los siguientes requisitos: 1) Disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al cinco por ciento de sus acreencias. 2) Reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del procedimiento concursal de liquidación y los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encuentre pendiente (...)

Por consiguiente, la negligencia del liquidador, en el retardo al presentar propuesta de reparto, podría constituir incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 3 y 247 de la Ley.

3. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del concurso rol C-31077-2019, Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora Constructora Fann SpA, consta que el día 29 de julio de 2019 el 20° Juzgado Civil de Santiago dictó resolución de liquidación, designando como liquidador titular a don Nelson Fabián Saldía Arteaga.

Que, de la revisión del Módulo de Comunicación directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares al liquidador individualizado, respecto del concurso, en las fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla, en el procedimiento C-31077-2019 del 20° Juzgado Civil de Santiago, Liquidación Forzosa Constructora Fann SpA.

N.º de Oficio y fecha	Instrucciones	Respuesta/Cumplimiento
Oficio Superir N.º 18969 de 07 de octubre de 2020;	Se instruyó al liquidador informar sobre el pago de finiquito de ex trabajadores de la empresa deudora [REDACTED]	No
Oficio Superir N.º 19923 de 23.10.2020 (reitera);		
Oficio Superir N.º 21286 de 12 de noviembre de 2020;		

Oficio Superir N.º 23121 de 11 de diciembre de 2020 (reitera) ; y	 e	
Oficio Superir N.º 23122 de 11 de diciembre de 2020 (reitera)	informar la oportunidad en que presentará su propuesta de reparto de fondos.	

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: "Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionarias o definitivas que deban presentar los fiscalizados".

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio, y de la revisión de los expedientes de los respectivos concursos y el Boletín Concursal, es posible constatar que el liquidador antes individualizado, no respondió dentro del plazo conferido por este Servicio ni dio cumplimiento íntegro a lo instruido mediante el Oficio Superir N.º 18969 de 07 de octubre de 2020; Oficio Superir N.º 19923 de 23 de octubre de 2020; Oficio Superir N.º 21286 de 12 de noviembre de 2020; Oficio Superir N.º 21606 de 16 de noviembre de 2020; Oficio Superir N.º 23121 de 11 de diciembre de 2020 y Oficio Superir N.º 23122 de 11 de diciembre de 2020, lo que podría constituir incumplimientos a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 13226 que remitió la Resolución Exenta N.º 6015 ambas de 13 de agosto de 2021, se representaron 3 cargos al liquidador señor Nelson Fabián Saldía Arteaga por infracción a lo dispuesto en los artículos 35, 36 N.º 3, 50, 247 de la Ley N.º 20.720 y a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la misma ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

3. Que, mediante Ingresos Superir N.º 49766, N.º 49767, N.º 49768 y N.º 49779 de 26 de agosto de 2021, el liquidador antes individualizado acompañó documentos y efectuó sus descargos, los que se tuvieron por acompañados mediante Resolución Exenta N.º 6407 de 3 de septiembre de 2021. Los referidos descargos señalaban lo siguiente:

(i) Que, respecto a la infracción señalada en el considerando 1º, señala que al llegar el día 26 de marzo de 2019, fecha máxima para la presentación de la cuenta final según la formulación de cargos realizada, el liquidador aún no contaba con respuesta a los oficios solicitados, por lo que no podía determinar fehacientemente la inexistencia de más bienes distintos a los incautados el día 3 de octubre de 2018, los que fueron respondidos entre el 5 de diciembre de 2019 y 21 de septiembre de 2020, según cuadro que acompaña a sus descargos. Indica que contar con tal información era fundamental para el cobro de los honorarios del liquidador, de conformidad a lo dispuesto en el Instructivo SIR N.º 3 de 16 de noviembre de 2018, toda vez que siendo tal procedimiento de liquidación voluntaria sin bienes o insuficientes, el pago de las 30 UF con cargo al presupuesto de esta Superintendencia era fundamental para la sostenibilidad del ejercicio del cargo, razón por la cual buscó la totalidad de la información que permitiera acreditar la inexistencia de bienes, provocando que la cuenta final fuese presentada en la fecha indicada en el expediente.

(ii) Que, respecto a los hechos señalados en el considerando 2º de la presente resolución, el liquidador señala, en primer lugar, que la falta de respuesta respecto de los oficios de instrucción referidos no se ha debido a una falta de diligencia, sino a un error involuntario,

provocado por la derivación de los correos electrónicos recibidos desde la Superintendencia a una cuenta corporativa, que presentó errores imponiendo la necesidad de hacer reparaciones en febrero y abril del año 2021.

Agrega que, en el contexto de la coyuntura sanitaria que provocó la pandemia por COVID-19 y las medidas sanitarias adoptadas por el Estado, se han acumulado un gran número de diligencias pendientes y ha habido falta de disponibilidad de servicios, causando problemas en la fluidez de la tramitación de los procedimientos concursales a su cargo a lo largo del país, atendida su jurisdicción nacional.

Finalmente señala que, el liquidador cumplió con la obligación de proponer reparto de fondos al tribunal, con pleno apego a los artículos señalados en la representación de cargos, toda vez que tal normativa señala únicamente la obligación de presentar la referida propuesta en caso de presentarse las condiciones allí descritas, sin contemplar plazo alguno dentro del cual debiese realizarse la propuesta una vez concurren las referidas condiciones.

(iii) Que, respecto a los hechos señalados en el considerando 3° de la presente resolución, junto con señalar el referido problema con su casilla de correo electrónico, así como las dificultades derivadas de la pandemia, las medidas sanitarias adoptadas desde el Estado y sus consecuencias, consigna que, una vez tomó conocimiento de los referidos oficios emanados desde la Superintendencia, dio respuesta inmediata tanto al tribunal como a este Servicio, abordando por completo y de manera detallada la improcedencia del pago de conformidad al artículo 244, cuestión que se acredita suficientemente de los documentos acompañados.

4. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por el ex liquidador, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Que, respecto al incumplimiento descrito en el considerando 1° de la presente resolución, habiéndose hecho revisión a los antecedentes acompañados por el liquidador, efectivamente se ha podido apreciar la recepción de oficios provenientes de los siguientes Servicios: a) del *Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil*, presentado al tribunal el 5 de diciembre de 2019; b) del *Subdepartamento de Identificación del Servicio de Registro Civil*, recibido por el propio Liquidador el día 18 de diciembre de 2019 e incorporado al expediente el día 6 de febrero de 2020; c) de la *Comisión para Mercados Financieros*, emitido el 16 de enero de 2020, que no consta en el expediente y d) del *Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción* presentado al tribunal el 21 de septiembre de 2020, todos los cuales dan cuenta de no presentarse nuevo domicilio o bienes del deudor.

De lo anterior, se desprende que al momento de cumplirse el plazo para presentación de la cuenta final de administración, el día 26 de marzo de 2019, efectivamente se encontraba pendiente la obtención de información relevante para determinar si efectivamente la persona deudora contaba o no con más bienes, siendo pertinente señalar que aquellos oficios provenientes del Servicio de Registro Civil e Identificación y del Conservador de bienes raíces y Comercio de Concepción, fueron emitidos por el tribunal u ordenado tramitar al Liquidador mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2018, mientras que aquel proveniente de la Comisión para el Mercado Financiero fue tramitado y obtenido a instancia del propio Liquidador, sin que haya sido incorporado al expediente.

Además, conforme al mérito del expediente y lo expresado por el liquidador en sus descargos, la recepción del Oficio proveniente del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción el día 21 de septiembre de 2020, fue el último antecedente mediante el cual adquirió la convicción suficiente para determinar la ausencia de más bienes a nombre del deudor, presentando la cuenta final de administración más de 3 meses después, el 6 de enero de 2021.

De lo anterior, se puede desprender que aun cuando el liquidador ha presentado antecedentes suficientes para determinar que al menos parte del retardo en la presentación de la cuenta final, se encuentra fundado en el desarrollo de gestiones necesarias para el correcto ejercicio de sus funciones dentro del procedimiento, la circunstancia señalada únicamente puede ser considerada una atenuante que se tendrá en consideración al momento de determinar la sanción aplicable, toda vez que incluso de atenderse totalmente a los fundamentos presentados por el

liquidador, de todas formas es posible concluir que ha habido retardo injustificado en la presentación de su cuenta final, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley.

(ii) Que, respecto al incumplimiento descrito en el considerando 2º de la presente resolución y los descargos realizados por el liquidador, en lo relativo a las dificultades que el liquidador habría tenido con su hardware, impidiéndole tener conocimiento de las instrucciones emitidas por esta superintendencia, se ha de señalar que el liquidador no menciona de manera concreta cómo se produjo la referida imposibilidad, ni ofrece prueba alguna para acreditar sus dichos, razón por la cual, no pueden ser consideradas a fin de eximirle de responsabilidad. Por su parte, las dificultades en el ejercicio de sus funciones derivadas de la pandemia, las medidas estatales tomadas para hacerle frente y las consecuencias que ellas han tenido para el ejercicio de sus funciones, no son eximentes de su responsabilidad respecto de los hechos representados, particularmente atendidas las características de la infracción representada y no haberse señalado de manera concreta, como podrían haberle impedido u obstaculizado, específicamente, cumplir con su obligación de presentar propuesta de reparto habiéndose cumplido los presupuestos establecidos en el artículo 247 de la Ley. Todo lo anterior, sin perjuicio de poder ser consideradas atenuantes de la responsabilidad.

Que, el liquidador sostiene que no le sería imputable el representado retraso en la presentación de propuesta de reparto, toda vez que la norma no establecería un plazo determinado a partir del cual deba realizarlo.

Al respecto, de manera preliminar, es necesario señalar que el liquidador no controvierte los hechos en los cuales se sustenta la infracción representada, incluso afirma que en el caso *"efectivamente se cumplen las condiciones para efectuar el reparto"*, de manera tal, que se puede tener por no controvertidos los hechos señalados en el considerando 2º de la presente resolución.

Luego, del tenor literal del artículo 247 de la ley, que señala: *"El Liquidador deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos siempre que se reúnan los siguientes requisitos copulativos: (...)"*, se desprende claramente que corresponde a un deber que se hace exigible respecto del sujeto fiscalizado al cumplirse copulativamente las condiciones allí enumeradas, la cuales se hicieron efectivas conforme a lo señalado en la resolución de representación, no controvertidas por el liquidador. La pretensión de incluir un elemento adicional a nacimiento de tal deber, consistente en la llegada de un plazo determinado, resulta improcedente toda vez que significaría suponer una modalidad no contemplada en la ley, que reguló de manera precisa a partir de qué momento nace el deber del liquidador de realizar propuesta de reparto.

En el mismo orden de ideas, es pertinente rechazar el postulado del liquidador, pues según su planteamiento, tampoco incurrió en infracción al referido deber luego de habersele instruido al respecto mediante Oficio Superir N.º 16.204 y N.º 18968 de 28 de agosto y 7 de octubre 2020, los cuales no respondió en modo alguno, inacción que tuvo fin únicamente al momento de hacer propuesta de reparto de fondos el 1 de marzo de 2021, más de 4 meses después de la última instrucción, más de un año después de tener fondos a disposición y cumplirse las condiciones del artículo 247 de la Ley. Como es posible apreciar, tal interpretación del liquidador, además de no ajustarse a derecho, significaría que no nacería jamás el deber del liquidador.

La interpretación realizada por esta Superintendencia al representar la referida infracción, es reforzada por la propia definición de Liquidador, quien de conformidad al artículo 2 N.º 19 de la Ley *"(...) tiene como misión principal realizar el activo del deudor y propender al pago de los créditos de los acreedores de acuerdo a lo establecido por esta Ley"*, motivo por el cual, se debe concluir que, en el caso en particular, se ha producido el nacimiento de tal deber a partir de la disposición de bienes y cumplimiento de los demás requisitos del artículo 247 de la Ley, por lo serán rechazados los descargos del liquidador por tal concepto.

Se debe hacer presente que, la realidad de los procedimientos concursales y el criterio de razonabilidad con que esta Superintendencia ejerce sus facultades legales, permiten comprender que un liquidador pueda verse en la necesidad de postergar el estricto cumplimiento

de su deber por condiciones ajenas a su voluntad, sin embargo, en este caso particular resulta un actuar que debe ser objeto de reproche, toda vez que la entidad del retraso ha sido considerable y las razones que según el liquidador le justifican, ya han sido objeto de análisis y no le eximen de responsabilidad.

(iii) Que, respecto al incumplimiento descrito en el considerando 3º de la presente resolución y los descargos realizados por el liquidador, en primer lugar, éste reitera las dificultades tanto derivadas de su problema con su casilla de correo electrónico como aquellas derivadas de la pandemia, respecto de los cuales resultan aplicables los planteamientos realizados por esta Superintendencia en el párrafo primero de románico (ii) del presente considerando, por lo que se darán por reproducidos los mismos fundamentos a este respecto.

Luego, el liquidador da cuenta de haber respondido fundada y documentadamente las instrucciones emitidas por esta Superintendencia, acompañando escrito presentado en el tribunal el día 3 de agosto de 2021, cuyo contenido y documentos acompañados, coinciden con aquellos presentados vía módulo de comunicación directa a este Servicio, registrado con los N.º de Ingreso 44511 y 44514 de 4 de agosto de 2021, que se acompañarán al expediente administrativo mediante la presente resolución.

Que, tal como se expresó en el considerando tercero de esta resolución, mediante Resolución Exenta N.º 6015 de 13 de agosto de 2021, se le representó al liquidador como posible infracción no haber respondido ni dado cumplimiento a las instrucciones emitidas por este Servicio, consistentes exclusivamente en "informar documentadamente" sobre los finiquitos consultados y su pago administrativo, a favor de don José Montes y Juan Navarrete Rizzo, lo cual fue cumplido con anterioridad a la notificación de la referida resolución, tal como da cuenta el párrafo anterior, razón por la que se eximirá de responsabilidad al liquidador, por este cargo.

5. Que, verificados en la especie los incumplimientos en los considerandos 1º y 2º de la presente resolución, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

6. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos descritos en los considerandos 1º y 2º constituyen infracciones leves, por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 y 2, así como al artículo 339 letras a) y b) de la ley.

7. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundadamente, a continuación:

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 1º de la presente resolución Exenta, se ponderó la circunstancia de que la inactividad del liquidador en el procedimiento, incluso sin considerar el tiempo anterior a la obtención de respuesta de cada uno de los oficios señalados en sus descargos, se ha prolongado por más de 70 días hábiles judiciales, contados desde la recepción del último de ellos y hasta la emisión del informe de fiscalización de fecha 6 de enero de 2021.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 2º de la presente resolución Exenta, se ponderó la circunstancia de que la inactividad del liquidador en el procedimiento, aludida en el cuerpo de la presente resolución exenta, se prolongó por un total de más de 200 días hábiles judiciales, contados desde la rendición de cuenta del Martillero concursal al tribunal el día 28 de abril de 2020, a partir del cual fehacientemente los referidos fondos se encontraron a disposición del Liquidador, hasta el 6 de enero de 2021, fecha en que el liquidador realiza la referida propuesta de reparto de fondos. Finalmente, las dificultades en el cumplimiento de su deber derivadas de las consecuencias de la pandemia de COVID-19, serán consideradas atenuante de su responsabilidad, toda vez que resulta un hecho público y notorio, que, siendo invocado por el liquidador no requiere acreditación para considerarla un obstáculo inimputable en el cumplimiento de sus deberes. Por el contrario, aquellas dificultades derivadas del referido problema técnico en su correo electrónico no serán consideradas

como atenuante de responsabilidad, por no haber sido acreditadas de manera alguna.

8. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNENSE al señor Nelson Fabián Saldía Arteaga, cédula de identidad N.º [REDACTED], domiciliado en Marchant Pereira N.º 150, Oficina 1501, Providencia, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, **con multa de 1,75 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 3 y 247 de la ley de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente resolución, **con multa de 5 unidades tributarias mensuales.**

2. ABSUÉLVASE al señor Nelson Fabián Saldía Arteaga, respecto de los cargos señalados en los considerandos 3º de la presente resolución.

3. INCORPÓRESE al expediente administrativo, los Ingresos los N.º de Ingreso 44511 y N.º 44514, ambos de 4 de agosto de 2021

4. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

5. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

6. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

7. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico liquidador, señor Nelson Fabián Saldía Arteaga.

Anótese, comuníquese y archívese,



HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/ABV

DISTRIBUCION:

Señor Nelson Fabián Saldía Arteaga

Liquidadora concursal

Correo: nelson.saldia@buroconsultores.cl

Presente

Secretaría

Archivo